

## LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Decreto de 24 de febrero de 1971 (D.O. de 18 de marzo de 1971). Reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

A poco más de dos años de su promulgación (26-XII-1968; D.O. de 29-I-1969), la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales sufre sus primeras reformas y adiciones, las cuales, como ocurrió con la nueva ley, no introducen cambios sustanciales en la Administración de Justicia Local. Estas reformas las podemos sintetizar en un cambio en la denominación de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, la instauración de los Juzgados de lo Familiar —que trae aparejadas algunas medidas conexas—, la supresión de la colegiación en la primera instancia penal y la ampliación de la competencia penal de los Juzgados Mixtos Menores y de Paz.

a) De acuerdo con el nuevo artículo 5º, los cuatro Partidos Judiciales del Distrito Federal, anteriormente conocidos como de México, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, son designados ahora en forma numérica progresiva, tratando de comprender a todas las Delegaciones del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de su nueva Ley Orgánica (27-XII-1970; D.O. 29-XII-1970).

b) Los Juzgados de lo Familiar, al tenor del artículo 58, absorben la competencia de los extintos Juzgados Pupilares, y en general, conocen de asuntos contenciosos y no contenciosos (“de jurisdicción voluntaria”) relativos al Derecho Familiar y Sucesorio, incluyendo, además, cuestiones concernientes a la capacidad de las personas y los derechos de personas de menores e incapacitados.

a’) Con fundamento en el artículo 28, fracción I, que mantiene el mismo sistema de acceso a la judicatura para los jueces, y lo extiende a los de lo Familiar, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 55, el Tribunal Superior, actuando en Pleno, acordó, el 16 de junio de 1971, la creación de seis Juzgados de lo Familiar en el Primer Partido Judicial (erigiendo uno nuevo y transformando los tres Pupilares —se incluye el foráneo— y dos de lo Civil, con lo cual se reducen estos últimos a treinta y dos) y otro en el Tercero (Coyoacán). Para los otros dos Partidos Judiciales del Distrito Federal hubo un simple cambio de denominación, pues sus respectivos Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, lo serán también de lo Familiar, y aún, los de los Territorios y las Islas Marías, además de esas dos materias, tendrán competencia penal<sup>1</sup>

b’) Entre las medidas colaterales realizadas para hacer congruente el texto legal con la reforma que analiza, debe mencionarse, en primer término, la competencia especial de una de las Salas del Tribunal Superior, en materia de Derecho de Familia y Sucesorio (Art. 46), que, por Acuerdo del Pleno publicado en el Boletín citado, viene a ser la Segunda Sala, quedando las otras restantes de las primeras cinco, como Salas de los Civil, con exclusión de lo Familiar y Sucesorio (Art. 45 y Acuerdo citado), y las últimas tres, igual que antes, como de lo Penal (Art. 46 bis).

Como medidas colaterales de menor importancia, podemos mencionar, por un lado, la creación de un nuevo departamento en el Archivo Judicial destinado al “Ramo Familiar”, (art. 192) y por otro, la nueva integración de la “Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial”, acorde con las reformas que se reseñan.

c’) La introducción de estos nuevos Juzgados de lo Familiar resulta, desde el punto de vista de la organización judicial actual, saludable, toda vez que

<sup>1</sup> Acuerdo publicado en el Boletín Judicial de los días 17, 18 y 19 de junio de 1971.

establece un criterio necesario para la distribución de competencias; sin embargo, desde un punto de vista procesal, dicha medida aparece como insuficiente, si se toma en cuenta que, pese al criterio de competencia diferente, los nuevos jueces deben seguir ajustándose al mismo procedimiento, que los de lo Civil, con las salvedades existentes con anterioridad a la reforma.<sup>2</sup> En este sentido, resultan más avanzados otros ordenamientos procesales, que sí establecen un procedimiento especial para este tipo de asuntos.<sup>3 y 4</sup>

Por otra parte, estas reformas vuelven a plantear el problema en general de la organización judicial, cuestión a la que, por razones de método, aludiremos al final de esta reseña.

c) Respecto de la Administración de Justicia Penal, las reformas suprimen las Cortes Penales existentes en el Primer Partido Judicial, y establecen, al igual que en los otros Partidos Judiciales, Juzgados Penales, órganos unipersonales encargados de conocer y resolver las controversias penales, en primera instancia y dentro de los límites de su competencia (arts. 70 y 71). Con estas medidas, como es fácilmente comprensible, se aligerará un poco la lentitud en el procedimiento de primera instancia, aunque —es necesario advertirlo— no se garantiza una mayor justicia en las resoluciones.

En relación a este punto, el Tribunal Superior actuando en Pleno, acordó, el 16 de junio de 1971, el funcionamiento en el Primer Partido Judicial de veinticinco Juzgados Penales, y en los Partidos Judiciales de los Territorios, de Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, Familiar y Penal en La Paz, Villa Constitución y Santa Rosalía, Baja California; en Chetumal, Quintana Roo, y otro en las Islas Mariás (Acuerdo publicado en el Boletín citado).

d) La competencia en materia penal de los Juzgados Mixtos de Paz del Primer Partido Judicial, y la de los Juzgados Mixtos Menores de los otros Partidos del Distrito y Territorios Federales, se ve ensanchada, pues en lo sucesivo conocerán de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año (arts. 97 y 88 y 126 respectivamente).

e) Como ya decíamos antes, las reformas y adiciones reseñadas replantean el viejo problema de la Administración de Justicia; o, para decirlo de otra manera, las modificaciones legales nos traen a la mente lo que no se modi-

<sup>2</sup> Cfr. arts. 24, 153, 266, 271 y 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

<sup>3</sup> Cfr. arts. 532 a 626 del Anteproyecto de C. P. C. de 1948; 552 a 646 de los C. P. C. de Sonora y Zacatecas, y 519 a 613 del de Morelos.

<sup>4</sup> Para un análisis más detallado de esta rama del Derecho Procesal, véase: FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, 1964, pp. 38 y 39; CALAMADREI, Piero, *Lineas fundamentales del proceso civil inquisitorio*, en "Estudios sobre el proceso civil", trad. de S. Sentís Melendo, Bs. As., 1961, t. 1, pp. 234 y ss.

fica, lo que no cambia. Escribía Kafka en su extraordinaria novela *El Proceso*, que casi todas las personas que llegan a estar alguna vez en los Tribunales, sienten, como una de sus primeras impresiones, la necesidad de reformarlos, pues les parece que no marchan bien; en cambio, los abogados se habitúan tanto a ellos y a sus prácticas, que les resultan extrañas esas impresiones.

Y aunque es cierto que nuestros tribunales no se encuentran en la situación de los que describía el gran escritor de Praga, también lo es que no colman cabalmente todas las condiciones deseables de prontitud, honestidad y justicia. El tema es bastante extenso y difícil como para tratarlo en el espacio limitado de una reseña. Pero es necesario recordarlo cada vez que sea preciso, pues aunque las condiciones mencionadas no pueden ser creadas por mero decreto, el texto legal sí es un instrumento <sup>5</sup> que, aunado a otros, <sup>6</sup> puede llevar a satisfacer esas necesidades.

Lic. José OVALLE FAVELA

<sup>5</sup> Piénsese en la carrera judicial.

<sup>6</sup> Por ejemplo, un presupuesto más elevado, una escuela judicial, etc.